



Resolución Sub Gerencial

Nº 167 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000253-2021, conformado en el expediente de registro Nº 02705680-21 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, acta levantada contra CHAVEZ QUISPE DIEGO FERNANDO, en adelante la administrada, por infracción tipificada con el código F-1 calificación MUY GRAVE. Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Infracción levantada con el Acta de Control Nº 000253-21

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el día 19 de noviembre del año dos mil veintiuno en PEAJE MATARANI se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8Q-489 de propiedad de CHAVEZ QUISPE DIEGO FERNANDO cuando transitaba procedente de CONGATA con destino a MOLLENDO, conducido por la persona de EDGARD FERNANDO CHAVEZ DNI 29557503 titular de licencia de conducir Nº H29557503 Clase A, Categoría IIA cuando se encontraba el lugar denominado PEAJE MATARANI; levantándose el Acta de Control Nº000253-2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que consigna el tipo de infracción F-1 MUY GRAVE de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIAS	MET. PREVENT. APPLICABLES
F1	INFRACCION DE QUIÉN REALIZA ACTIVIDADES DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje, internamiento del vehículo

SEGUNDO. - Que el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub Gerencial

Nº 167 -2021-GRA/GRTC-SGTT

TERCERO. - Que en tal sentido EDGARD FERNANDO CHAVEZ con DNI 29557503 conductor de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con registro 02707455-2021, de fecha 24 de noviembre del 2021, solicita se declare la nulidad del Acta de control N° 000253.

CUARTO. - El recurrente manifiesta que el día 19 de noviembre del 2021, el vehículo intervenido de placa de rodaje N°V8Q-489 circulaba desde Arequipa hacia Mollendo y fue intervenido por un fiscalizador de transportes, ante el cual no opuso resistencia y mostro total colaboración mostrando sus documentos al día, sin embargo, se le retuvo las placas del vehículo y la licencia del mismo. El recurrente indica que no se encontraba realizando transporte de pasajeros sin autorización, ya que la única persona que llevaba en el vehículo era su señora madre que sufre de infarto cerebral y que se encuentra en un proceso de rehabilitación, por lo que solicita la devolución de las placas y brevete retenidas, así como el archivo del acta de control N° 000253.

QUINTO. - Habiendo efectuado la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas, se ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control N°000253 levantado al vehículo de placa de rodaje N° V8Q-489 de propiedad de CHAVEZ QUISPE DIEGO FERNANDO, las pruebas presentadas en el descargo son prueba suficiente para demostrar que no se encontraba haciendo servicio de transporte de personas. Por lo tanto, no sería sujeto posible de sanción administrativa MUY GRAVE (F-1).

SEXTO. - Que, el inciso 1.4. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

SÉPTIMO. - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27.4444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo , se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman , esta presunción admite prueba en contrario en el presente caso el administrado no ha logrado sustentar fehacientemente que, lo manifestado en sus descargos sea verdadero.

Estando y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.



Resolución Sub Gerencial

Nº 167 -2021-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el Sr CHAVEZ QUISPE DIEGO FERNANDO en su calidad de propietario del vehículo de placa V8Q-489 contra el Acta de Control Nº000253 formulada por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de CHAVEZ QUISPE DIEGO FERNANDO Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede y por las razones expuestas en el análisis del presente informe técnico.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **25 NOV 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Hugo José Herrera Quispe
Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

MTAP/kymc